

Ley No. 203-98 que modifica el Art. 382 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.203-98

CONSIDERANDO: Que la reducción del impuesto de un 20% a un 10% incentiva tanto al mercado étnico como al mercado local a comprar sus boletos en el país, redundando en beneficio de las recaudaciones fiscales, y de la industria de viajes de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el impuesto del 20% que grava los pasajes aéreos, de conformidad con el Artículo 382 del Código Tributario, coloca en desventaja y situación anticompetitiva a la industria aérea en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el alto impuesto de que se trata estimula al pasajero a eludir la compra de los pasajes en la República Dominicana, conllevando grandes pérdidas al sector transporte aéreo, y, por vía de consecuencia, engendrando una disminución en las recaudaciones fiscales del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que dicho impuesto contrapone a los estándares internacionalmente consagrados, sobre todo, en contra del gran principio de no gravar más el transporte aéreo internacional, tal y como lo ha manifestado en innumerables ocasiones la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

CONSIDERANDO: Que, teniendo presente nuestra condición geográfica de isla, el transporte aéreo constituye el aspecto más importante que las relaciones internacionales exigen para las comunicaciones y el desarrollo económico, social y comercial del país, donde se demuestra que el viajar constituye una necesidad imperiosa y no un lujo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.- Se modifica el Artículo 382 de la Ley No.11-92 para que, en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 382.- SERVICIO DE TRANSPORTACION AEREA AL EXTRANJERO. Tasa 10%.

1) Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la República Dominicana de pasajes para la transportación aérea de pasajeros entre dos o más puntos, uno de ellos, por lo menos, situado en la República Dominicana y el o los otros, situados fuera de la República Dominicana.

2) Si cualquier pasaje cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el numeral anterior es cancelado, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuestos y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos. No será pagado interés alguno sobre dicho monto así pagado, si es reconocido el crédito o reembolsado su monto dentro de los 90 días de la fecha en la cual la reclamación del mismo fue depositada”.

DADA Y RATIFICADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho; años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Lorenzo,

Néstor Orlando Mazara
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Silverio

Rafael Octavio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández